

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CE) nº 709/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2552/93 que establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de corindón artificial originario de la República Popular de China, la Federación Rusa y Ucrania, con excepción de los productos vendidos para su exportación a la Comunidad por empresas cuyos compromisos han sido aceptados..... 1
- \* Reglamento (CE) nº 710/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de receptores de televisión en color originarios de Malasia, la República Popular de China, la República de Corea, Singapur y Tailandia y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto ..... 3
- \* Reglamento (CE) nº 711/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2075/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ..... 13
- \* Reglamento (CE) nº 712/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1799/94 relativo al régimen especial de importación de maíz y sorgo en España para el año 1994 ..... 15
- \* Reglamento (CE) nº 713/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, que modifica el Reglamento (CEE) nº 620/71 por el que se establecen disposiciones marco para los contratos referentes a la venta de lino y de cáñamo en varilla 16
- Reglamento (CE) nº 714/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario ..... 17
- Reglamento (CE) nº 715/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario ..... 19
- Reglamento (CE) nº 716/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario ..... 21

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

**ES**

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 717/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario .....	23
Reglamento (CE) nº 718/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario .....	25
Reglamento (CE) nº 719/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido .....	27
Reglamento (CE) nº 720/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz.....	30
Reglamento (CE) nº 721/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales .....	33
Reglamento (CE) nº 722/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz .....	36
Reglamento (CE) nº 723/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria .....	37
Reglamento (CE) nº 724/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos...	39
Reglamento (CE) nº 725/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	42
Reglamento (CE) nº 726/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	45
Reglamento (CE) nº 727/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	47
Reglamento (CE) nº 728/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Finlandia y en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías finlandesas y portuguesas	50
Reglamento (CE) nº 729/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.....	51
Reglamento (CE) nº 730/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	53
Reglamento (CE) nº 731/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	57
Reglamento (CE) nº 732/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	59
Reglamento (CE) nº 733/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se determina la medida en la que pueden aceptarse las solicitudes de certificados de fijación anticipada de la restitución por la exportación de determinados productos del sector de la carne de aves de corral, presentadas los días 27 y 28 de marzo de 1995 ..	61

Reglamento (CE) n° 734/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la explotación de determinados productos de cereales y arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	62
Reglamento (CE) n° 735/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	63
Reglamento (CE) n° 736/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón .....	65
★ Reglamento (CE) n° 737/95 de la Comisión, de 30 de marzo de 1995, relativo a la interrupción de la pesca del fletán negro por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro .....	66
★ Reglamento (CE) n° 738/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan los anticipos relativos a las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1994/95 .....	67
Reglamento (CE) n° 739/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se abre una venta, mediante licitación simple, de alcohol de origen vínico destinado a utilizarse en Suecia en el sector de los combustibles .....	68
Reglamento (CE) n° 740/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química .....	72
Reglamento (CE) n° 741/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	74
Reglamento (CE) n° 742/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido .....	76
Reglamento (CE) n° 743/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	78
Reglamento (CE) n° 744/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	80
Reglamento (CE) n° 745/95 de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz .....	82

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

95/92/CE :

★ Decisión de la Comisión, de 20 de marzo de 1995, por la que se concluye el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de receptores de televisión en color originarios de Turquía .....	84
---	----

95/93/CE :

★ Decisión de la Comisión, de 24 de marzo de 1995, por el que se modifica la Decisión 92/452/CEE de la Comisión por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina <sup>(1)</sup> .....	86
---	----

95/94/CE :

★ Decisión de la Comisión, de 24 de marzo de 1995, por la que se establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie porcina procedente de determinados países terceros <sup>(1)</sup> .....	87
--	----



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

## REGLAMENTO (CE) Nº 709/95 DEL CONSEJO

de 27 de marzo de 1995

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2552/93 que establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de corindón artificial originario de la República Popular de China, la Federación Rusa y Ucrania, con excepción de los productos vendidos para su exportación a la Comunidad por empresas cuyos compromisos han sido aceptados**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre la defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, en particular, su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión presentada previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente :

### A. Medidas previas

- (1) Mediante la Decisión 91/512/CEE de 25 de julio de 1991 <sup>(2)</sup>, la Comisión aceptó los compromisos ofrecidos con respecto a la reconsideración de las medidas antidumping referentes a las importaciones de corindón artificial originario de la Unión Soviética, Hungría, Polonia, Checoslovaquia, la República Popular de China, y con respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de corindón artificial originario de Brasil y Yugoslavia. Mediante el Reglamento (CEE) nº 2552/93 del Consejo <sup>(3)</sup>, se estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de corindón artificial originario de la República Popular de China, la Federación Rusa y Ucrania, con excepción de las importaciones vendidas para la exportación a la Comunidad por las empresas cuyos compromisos habían sido aceptados.

### B. Denuncia del compromiso

- (2) La empresa V/O Stankoimport, un exportador de la Federación Rusa que había ofrecido un compromiso en el procedimiento previamente mencio-

nado, informó a los servicios de la Comisión, en el contexto de su informe periódico sobre la aplicación del compromiso, que había empezado a exportar ciertos tipos de corindón artificial, sobre los cuales había declarado en el compromiso que no serían objeto de exportación. V/O Stankoimport también alegó que tenía dificultades para la exportación a la Comunidad de otros tipos de corindón artificial a los precios estipulados en el compromiso, debido a cambios en las condiciones de mercado. Para verificar esta alegación, los servicios de la Comisión visitaron la empresa el 20 de septiembre de 1994. El 21 de noviembre de 1994, V/O Stankoimport informó a los servicios de la Comisión que había decidido denunciar su compromiso con efectos a partir del 1 de enero de 1995.

### C. Derecho definitivo

- (3) El apartado 9 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 3283/94 estipula que, en caso de denuncia de un compromiso, se impondrá un derecho definitivo sobre la base de los hechos establecidos en el contexto de la investigación que llevó al compromiso, siempre que tal investigación hubiese establecido la existencia de dumping y perjuicio. La investigación que llevó a la aceptación del compromiso de V/O Stankoimport por la Decisión 91/512/CEE concluyó, para la Unión Soviética, mediante una determinación final de dumping y perjuicio, y estableció que la imposición de medidas antidumping redundaba en interés de la Comunidad. De no ser por la aceptación del compromiso de V/O Stankoimport, se habría impuesto un derecho antidumping del 9,8 %. El mismo tipo se utilizó posteriormente en el Reglamento (CEE) nº 2552/93 para todos los demás exportadores de la Federación Rusa. Por lo tanto, el Consejo considera que la exención prevista para V/O Stankoimport en el Reglamento (CEE) nº 2552/93 del derecho del 9,8 % debería revocarse y que, en consecuencia, el Reglamento (CEE) nº 2552/93 debería modificarse de modo que el derecho del 9,8 % se aplique a todos los exportadores de la Federación Rusa,

<sup>(1)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 355/95 (DO nº L 41 de 23. 2. 1995, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO nº L 275 de 2. 10. 1991, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO nº L 235 de 18. 9. 1993, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 2*

*Artículo 1*

Se suprime el apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2552/93.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. GIRAUD

---

**REGLAMENTO (CE) N° 710/95 DEL CONSEJO**

de 27 de marzo de 1995

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de receptores de televisión en color originarios de Malasia, la República Popular de China, la República de Corea, Singapur y Tailandia y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue :

**A. MEDIDAS PROVISIONALES**

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) n° 2376/94 <sup>(2)</sup>, en adelante denominado « Reglamento provisional », estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de receptores de televisión en color (en adelante denominados « TVC ») originarios de Malasia, la República Popular de China, la República de Corea, Singapur y Tailandia.

Mediante el Reglamento (CE) n° 140/95 <sup>(3)</sup> el Consejo amplió la validez de este derecho por un período de dos meses, que expira el 3 de abril de 1995.

**B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR**

- (2) Tras la imposición del derecho antidumping provisional, varias partes interesadas presentaron comentarios por escrito y solicitaron audiencias, que les fueron concedidas.
- (3) A petición de las partes, se les informó de los principales hechos y consideraciones en base a los cuales estaba previsto recomendar la imposición de derechos definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados mediante el derecho provisional. También se les concedió un plazo durante el cual hacer observaciones tras la comunicación de dicha información.
- (4) Los comentarios orales y escritos presentados por las partes fueron considerados y, cuando se consideró apropiado, las conclusiones de la Comisión se modificaron para tenerlos en cuenta.

<sup>(1)</sup> DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 522/94 (DO n° L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

<sup>(2)</sup> DO n° L 255 de 1. 10. 1994, p. 50.

<sup>(3)</sup> DO n° L 21 de 28. 1. 1995, p. 1.

**C. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR**

- (5) Al no haberse presentado ninguna nueva prueba ni argumento relativo al producto considerado y al producto similar, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 8 a 18 del Reglamento provisional.

**D. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD**

- (6) Tras la imposición de los derechos provisionales, varios exportadores cuestionaron la situación de los denunciantes, debido al hecho de que los criterios utilizados para definir la « principal actividad » de los productores (considerando 23 del Reglamento provisional) eran demasiado endebles, particularmente habida cuenta de que las importaciones realizadas por el sector económico de la Comunidad desde los países concernidos supusieron hasta un 25 % de su producción comunitaria vendida en la Comunidad.

A este respecto, hay que recordar que el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2423/88 (en adelante denominado « Reglamento de base ») deja un margen de discreción a las instituciones comunitarias para interpretar el término « sector económico de la Comunidad » como referido al resto de los productores comunitarios, cuando los demás productores están vinculados con los exportadores concernidos o ellos mismos son importadores del producto afectado.

En este caso particular, se han proporcionado suficientes pruebas que muestran que el propósito de las importaciones de los productores comunitarios desde países interesados en el procedimiento era permanecer en el mercado con una gama tan completa de modelos como fuera posible e incluso proteger los segmentos de mercado que habrían desaparecido si no hubiesen vendido los modelos en cuestión. También se tuvo en cuenta que la decisión comercial de importar TVC de los países concernidos había sido tomada por estos productores en parte como consecuencia del dumping probado y que los precios de estas importaciones no subcotizaron los ya bajos precios del mercado comunitario.

Un exportador adujo que, debido a la supuesta situación poco clara de los denunciantes, el perjuicio se había evaluado también utilizando una base restringida. La posición de los denunciantes

fue examinada en profundidad por la Comisión y explicada detalladamente en el Reglamento provisional. El exportador adujo que otros productores comunitarios no denunciados deberían haber sido tenidos en cuenta al evaluar si los denunciantes suponían una proporción importante del sector económico de la Comunidad. Ahora bien, en dicho examen se ha tenido en cuenta este factor, por lo que el argumento del exportador a este respecto se rechaza por infundado.

- (7) En estas circunstancias se considera que los criterios mencionados en el Reglamento provisional con el fin de aplicar el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento de base se aplicaron debida y razonablemente, y por lo tanto se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 19 a 23 del Reglamento provisional. En consecuencia, al confirmarse la situación de los denunciantes, se rechazan las alegaciones hechas por lo que se refiere al alcance de la investigación sobre el perjuicio.

#### E. ORIGEN

- (8) Los tres exportadores chinos, mencionados específicamente en los considerandos 33 y 34 del Reglamento provisional, que contestaron las conclusiones de la Comisión sobre el origen recogidas en los considerandos 33 a 38 del mismo Reglamento, afirmaron que no se había determinado el origen para la República Popular de China de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes en vigor y que el planteamiento seguido en el caso de la República Popular de China era contrario al adoptado para otros países exportadores concernidos.

Como ya se indicó en los considerandos 32 y 37 del Reglamento provisional, la investigación se basó, entre otras cosas, en la hipótesis de trabajo de que los TVC tienen el origen declarado cuando se importan en la Comunidad.

Los exportadores chinos que contestaron las conclusiones de la Comisión resultantes del examen del origen habían suministrado previamente a los importadores en la Comunidad información que indicaba que los TVC importados en la Comunidad durante el período de investigación procedían en efecto de China.

La Comisión examinó de nuevo el problema del origen en relación con las exportaciones chinas y tuvo en cuenta los argumentos expuesto por los exportadores de este país tras la publicación del Reglamento provisional. Sin embargo, los exportadores chinos interesados no enviaron ninguna nueva prueba que indujese a la Comisión a considerar que una distinta conclusión sería apropiada para la adopción de medidas definitivas. Se decidió que existen argumentos insuficientes para no atenerse al origen de las exportaciones declarado a las autoridades aduaneras de los Estados miembros durante el período de investigación.

- (9) Un productor coreano alegó que el planteamiento adoptado por la Comunidad sobre el origen de los TVC en este procedimiento favorecería a las filiales de empresas japonesas situadas en Malasia y Singapur que no cooperaron, proque en el futuro podrían declarar sus TVC montados en Malasia y Singapur como de origen japonés y, de esta manera, evitar los derechos residuales establecidos para ambos países. Esto sería el resultado directo de excluir a los exportadores japoneses del procedimiento debido a las insuficientes importaciones en la Comunidad de TVC de origen japonés.

A este respecto hay que señalar que el exportador concernido no presentó ninguna prueba de que los TVC ensamblados en Malasia y Singapur por las filiales de empresas japonesas realmente provenían de Japón y que, en consecuencia, no está justificado un cambio en la determinación del origen. Debería recordarse que solamente en aquellos casos en que los datos verificados por los investigadores durante las visitas de verificación *in situ* llevadas a cabo como parte de una investigación antidumping normal probaron que las declaraciones eran incorrectas, se procedió a apartarse del origen declarado por los importadores en función de la información recibida de sus proveedores. Por lo que se refiere a la posibilidad de que en el futuro estas filiales de empresas japonesas establecidas en Malasia y Singapur declaren que sus TVC exportados a la Comunidad son de origen japonés, se procederá a los controles aduaneros habituales para detectar falsas declaraciones. En caso de que el origen japonés declarado resulte ser verdadero y se cumplan las demás condiciones para iniciar un procedimiento antidumping contra los TVC de origen, podrá procederse en este sentido.

- (10) Puesto que todos los argumentos han sido rechazados, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 24 a 41 del Reglamento provisional.

#### F. DUMPING

##### i) Valor normal

##### a) Generalidades

- (11) Un exportador malayo y otro tailandés afirmaron que la Comisión debería basar sus valores normales en las ventas a terceros países después de hacer ajustes para las diferencias en concepto de costes. Informados de la postura de la Comisión en el sentido de que la aplicación de la metodología en cuestión requeriría ajustes que podrían conllevar serios errores debido a una falta de datos comparables precisos, ambos exportadores adujeron que los valores calculados eran subjetivos en cuanto al establecimiento de las cantidades para los gastos de venta, generales y administrativos, y el beneficio. Los exportadores concernidos subrayaron que los valores calculados daban un resultado mucho más desfavorable que el método basado en las ventas a

países terceros y que, cuando hubiese la posibilidad de elegir entre dos métodos alternativos, el método que diese un margen más bajo de dumping debería ser preferido.

Tras un detallado examen de este problema, la Comisión rechaza el argumento de que el nivel de los gastos de venta, generales y administrativos, y el beneficio fueron determinados subjetivamente. No debe olvidarse que dicho nivel no se basó en criterios subjetivos sino en datos contables reales. La Comisión sigue pensando que el uso de los gastos de venta, generales y administrativos, y del beneficio establecidos en el Reglamento provisional y aplicados a los productores y exportadores en países de economía de mercado, es más exacto que la metodología sugerida basada en los precios de exportación de terceros países. Por consiguiente, se ratifica el uso de valores normales calculados, que son más exactos y por lo tanto más apropiados.

- (12) Un exportador coreano se opuso al método de calcular el ajuste para los fabricantes de equipos originales en relación con el cálculo de los valores normales, aduciendo que este ajuste debería ser del 30 % en vez de un tercio del beneficio obtenido en las ventas bajo la propia marca.

En relación con el nivel de este ajuste, es necesario recordar que en el pasado dicho ajuste fue aplicado para cada caso particular, en función de los hechos establecidos en cada procedimiento concreto. Al no existir ventas de fabricantes de equipos originales en algunos mercados internos, la Comisión decidió en este caso conceder dicho ajuste mediante la aplicación del beneficio utilizado para calcular los valores normales y equivalente a un tercio del beneficio obtenido en las ventas de la propia marca. Este planteamiento coincide con la práctica previa y no fue objetado por ningún otro exportador en este procedimiento. Por consiguiente, se rechaza la alegación del exportador y se confirman los considerandos 51 y 52 del Reglamento provisional.

#### b) República de Corea

- (13) Un exportador coreano afirmó que sus valores normales deberían reducirse porque la Comisión había basado los valores calculados en los gastos contraídos y el beneficio conseguido en las ventas de productos en el mismo sector empresarial y no solamente en las ventas del producto similar. La Comisión había basado originalmente sus cálculos en las ventas en el mismo sector empresarial porque consideró que no había suficientes ventas representativas del producto similar en el mercado interior que hubiesen producido beneficios. El exportador concernido pudo demostrar fehacientemente que sus ventas del producto similar en el

mercado interior eran rentables y se hacían en suficientes cantidades. Por consiguiente, los valores normales del exportador fueron revisados.

- (14) Un exportador coreano afirmó que debía concederse un ajuste para fabricantes de equipos originales en función de la similitud de los valores normales de dos de sus modelos exportados a la Comunidad. Sin embargo, después de solicitada documentación relativa a estas ventas específicas, era evidente que estos modelos eran ventas de la propia marca y que por lo tanto la concesión de un ajuste para fabricantes de equipos originales con el fin de efectuar los cálculos del valor normal no estaba justificada en tales circunstancias.
- (15) Se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 54 a 56.
- (16) Los valores normales de un exportador turco de televisores de origen coreano para el cual un margen de dumping fue establecido a efectos del Reglamento provisional, fueron reconsiderados. Ello fue debido a cambios del valor normal de los televisores comparables manufacturados y vendidos en el mercado coreano y sobre los cuales se basó el margen del exportador. Como consecuencia de dichos cambios se determinó que a las exportaciones de este montador de televisores de origen coreano no le era aplicable ningún margen de dumping.

#### c) Singapur

- (17) Al no existir nuevos argumentos, se confirman las conclusiones establecidas en el considerando 58 del Reglamento provisional.

#### d) Tailandia

- (18) Al no existir nuevos argumentos, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 59 a 64 del Reglamento provisional.

#### e) Malasia

- (19) Un exportador malayo se opuso al importe del ajuste hecho para financiar los gastos derivados de un préstamo sin interés de su empresa matriz. Esta objeción se basó en el argumento de que los beneficios derivados del préstamo se habían sobrestimado al calcular el valor normal. Después de reexaminar el método de cálculo y los costes asignados al producto similar, los efectos del cambio del valor normal del exportador se ajustaron para tener en cuenta su objeción. Se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 65 a 67 del Reglamento provisional.

f) *República Popular de China*

- (20) En cuanto a la elección del país de economía de mercado utilizado como referencia según lo establecido en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, un exportador, después de expresar en el curso de la investigación su preferencia por el país con el valor normal más bajo, indicó que ahora consideraba más apropiada Corea que Singapur. Sin embargo, ni la supuesta mayor semejanza de modelos ni la hipótesis de que la comparación sería más fácil si Corea fuera elegida fueron apoyadas por pruebas fundamentadas. Por lo tanto, esta demanda fue rechazada.
- (21) Otro exportador continuó expresando su preferencia por valores normales basados en precios internos en el país de economía de mercado utilizado como referencia según lo establecido en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. A este respecto, hay que mencionar el hecho de que tal metodología requeriría numerosos y posiblemente inexactos ajustes, una situación que también llevó a la Comisión a establecer valores normales calculados para los propios exportadores en los países de economía de mercado concernidos.
- (22) En consecuencia, se confirma la elección de Singapur como el país de economía de mercado utilizado como país de referencia, según lo establecido en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, para el cálculo del valor normal para la República Popular de China.

ii) **Precio de exportación**a) *Países de economía de mercado — Generalidades*

- (23) Se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 71 a 73 del Reglamento provisional.

b) *Países de economía de mercado — Importadores vinculados*

- (24) Un exportador coreano reiteró que todas las exportaciones a su importador vinculado en la Comunidad debían tenerse en cuenta para calcular el precio de exportación. Esta petición no puede admitirse porque las exportaciones afectadas no fueron importadas en la Comunidad sino que se mantuvieron en forma de bono hasta su venta a un cliente independiente, comunitario o no. Solamente las exportaciones que se despacharon a la libre práctica en la Comunidad durante el período de investigación fueron tenidas en cuenta.

Por lo tanto, se confirman los considerandos 74 a 76 del Reglamento provisional.

c) *República Popular de China*

- (25) Todos los exportadores chinos reiteraron su petición de recibir un trato individual y alegaron que la Comisión no motivaba suficientemente la denegación de tal trato en el Reglamento provisional.

La Comisión ya ha explicado en muchas ocasiones sus razones para no permitir un trato individual a empresas de la República Popular China. En el Reglamento provisional, se hizo referencia en especial a la dificultad de establecer si una empresa disfruta de independencia real y permanente cuando simplemente parece disfrutar de un cierto grado de independencia en determinados momentos. Ningún exportador chino proporcionó suficientes pruebas que permitiesen llegar a una conclusión distinta y aunque algunos exportadores pudieron mostrar que disfrutaban de un grado de independencia del Estado en el sentido de que no eran organizaciones enteramente controladas por aquel, esa libertad sólo podía considerarse a lo sumo como una situación de semiautonomía en un sistema económico y político que se caracteriza aún por un considerable control centralizado y que no corresponde claramente a lo que se entiende por país de economía de mercado.

Las razones para no acceder al trato individual en este caso se consideran suficientemente especificadas y por lo tanto se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 78 a 81 del Reglamento provisional.

iii) **Comparación**

- (26) Varios exportadores contestaron el procedimiento preliminar porque rechazaba los ajustes solicitados de conformidad con la letra c) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base por lo que se refiere a las ventas de fabricantes de equipos originales. Después de un examen detenido, la Comisión aceptó que los gastos directos de venta alegados por los exportadores y debidamente justificados debían deducirse íntegramente, porque los gastos de los que se derivaban formaban parte de los incluidos en el cálculo del valor normal para los modelos de fabricantes de equipos originales.

- (27) Aunque para el cálculo del valor normal las diferencias de precios para las ventas hechas en diversas cantidades ya fue tenida en cuenta mediante la aceptación de una rebaja de volumen concedida por el exportador afectado, un exportador coreano continuó reclamando un ajuste para ventas hechas en cantidades diversas y en distintas fases comerciales. A petición de la Comisión, el exportador presentó más pruebas para apoyar su demanda pero éstas no justificaron la aceptación de los ajustes adicionales solicitados.

(28) Todos los productores concernidos reiteraron sus demandas de que ciertas comisiones pagadas a las empresas que pertenecen al mismo grupo no deben ser tratadas, según lo indicado en el considerando 86 del Reglamento provisional, como gastos de conformidad con el inciso v) de la letra c) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Tras la imposición de derechos provisionales, los productores concernidos proporcionaron suficientes pruebas de que dichas comisiones se referían en parte a pagos que no tenían ninguna relación con las ventas consideradas. Por consiguiente, los ajustes pertinentes se redujeron a las cantidades correspondientes a las comisiones reales de venta.

(29) Dos exportadores coreanos se opusieron a que la Comisión redujese el ajuste pedido para el valor normal en concepto de coste del crédito concedido, los costes relativos la financiación del impuesto sobre el valor añadido (IVA) y los tramos especiales de los impuestos sobre la cantidad neta facturada. Adujeron que los impuestos cobrados en las facturas estaban directamente relacionados con las ventas consideradas y que podía demostrarse que formaban parte de los costes de financiación de las ventas.

Después de considerar este aspecto, la Comisión aceptó que los costes del crédito relativo al impuesto especial no formaban parte de los costes relativos a las ventas y podían por lo tanto formar parte del ajuste solicitado, teniendo en cuenta el plazo legal para efectuar los pagos a las autoridades tributarias coreanas. Sin embargo, en el caso del IVA, sus argumentos fueron rechazados porque no pudo establecerse ningún nexo directo entre los costes netos pagaderos del IVA con las ventas afectadas puesto que el importe del IVA cobrado en las ventas interiores no es debido íntegramente a las autoridades tributarias coreanas, al compensarse dicho IVA con el cobrado en las compras de los exportadores concernidos y solamente la cantidad neta, en su caso, es pagadera. Todo coste de crédito relativo al sistema contable del IVA de los exportadores es un gasto general y no puede identificarse por separado como gasto de venta para los TVC. Los ajustes relativos al crédito de los productores concernidos se revisaron en consecuencia.

(30) Varios exportadores chinos afirmaron que debía concederse un ajuste del valor normal para las diferencias de nivel económico existentes entre la República Popular China y el país de economía de mercado utilizados como referencia, según lo establecido en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. Al no existir ninguna mención en este sentido en el Reglamento de base, tal ajuste no fue concedido.

#### iv) Margen de dumping

##### a) Exportadores que cooperaron

(31) Teniendo en cuenta, en su caso, los comentarios recibidos de las partes interesadas, los márgenes de dumping establecidos son los siguientes:

##### *Malasia*

— Makonka :	2,3 %
— Orion :	13,5 %
— Technol Silver :	25,1 % ;

empresas tailandesas que ensamblan TVC de origen malayo :

— GoldStar Mitr :	19,6 %
— World Electric :	17,3 % ;

##### *Tailandia :*

— Samsung :	29,7 %
— Teletch :	33,6 %
— Thomson :	14,7 % ;

##### *Singapur :*

— Hitachi :	16,3 %
— Funai :	0 %
— Philips :	24,6 %
— Sanyo :	14,4 %
— Thomson :	13,3 % ;

##### *Corea :*

— Daewoo :	17,9 %
— GoldStar :	13,4 %
— Samsung :	13,7 % ;

empresas turcas que ensamblan TVC de origen coreano :

— Profilo :	0 %
— Bekoteknik :	0 % ;

*República Popular de China :* 25,6 %.

##### b) Exportadores que no cooperaron

(32) Varios exportadores chinos contestaron la metodología utilizada para el establecimiento de la media ponderada para la República Popular de China en el Reglamento provisional. Un exportador afirmó en especial que la calculada para las empresas que cooperaron debía utilizarse para todos los exportadores chinos.

Al no contarse con indicaciones de que los márgenes de dumping de las empresas que no cooperaron sean inferiores al margen máximo constatado para las empresas que sí lo hicieron, se considera que esta demanda debe rechazarse porque si los márgenes de dumping hubieran sido más bajos, los exportadores concernidos se habrían probablemente dado a conocer y habrían cooperado.

- (33) Varios de los exportadores chinos argumentaron que la metodología elegida disuadiría a los exportadores de cooperar al no tener en cuenta el relativamente alto nivel de la cooperación alcanzada en el presente caso.

Hay que subrayar a este respecto que, por el contrario, la cooperación permite que las empresas complementen la información de la que la Comisión dispone. En especial, está claro que cuanto más grande es el porcentaje de exportadores que cooperan, más pequeño es el impacto del margen de dumping más alto en el nivel de los derechos aplicables. Además el razonamiento se basa precisamente en el porcentaje de cooperación porque las cifras comunicadas se consideraron representativas y se utilizaron como « datos disponibles ».

- (34) Por lo tanto, al no existir ningún otro comentario, se confirman los considerandos 95 y 96 del Reglamento provisional.

#### G. PERJUICIO

##### i) Precios de las importaciones objeto de dumping

###### a) *Importadores vinculados*

- (35) Con respecto al método para establecer el nivel de subcotización de precios en relación con las ventas por parte de importadores vinculados a los primeros clientes independientes en la Comunidad, un exportador objetó que la comparación de modelos, tal como se explica en los considerandos 102 y 103 del Reglamento provisional, no tuvo en cuenta todos los factores que afectaban a los precios de venta. El exportador afirmó que las diferencias en la capacidad de recepción de señales tenían un impacto en el precio de venta. Teniendo en cuenta que dicho exportador no adjuntó ninguna prueba concluyente en este sentido y que ningún otro exportador impugnó los criterios uniformemente aplicados para determinar la comparabilidad de modelos, la Comisión decidió que no había argumentos razonables para modificar el cálculo de la subcotización de precios.

###### b) *Importadores independientes*

- (36) A efectos del establecimiento de la subcotización, el precio de todas las importaciones efectuadas por importadores independientes había sido establecido

al nivel del precio en la frontera de la Comunidad, añadiendo los derechos de aduana y otros costes de importación (15 %). Dada la dificultad de llegar a una cantidad que tuviese en cuenta todos los canales de venta así como las fases comerciales individuales para las ventas a importadores que no cooperaron (una gran mayoría), y dado el hecho de que la mayor parte de los exportadores que vendieron a importadores independientes tenía una mezcla similar de clientes, se consideró razonable aplicar un porcentaje uniforme. Por consiguiente, se añadió un nuevo 10 % para los costes adicionales de distribución y comercialización y para el beneficio.

Por lo que se refiere a este método de establecer la subcotización, se hicieron observaciones en el sentido de que los ajustes de los precios de venta del producto afectado eran inadecuados para permitir un cálculo correcto. Un exportador alegó que el margen de beneficio del 10 % para cubrir los costes de distribución y comercialización más el beneficio eran inadecuados y que debía aplicarse un ajuste más alto. Sin embargo, señaló que sus propuestas de ajuste se basaban en una muestra selectiva de ventas y que, contrariamente, las ventas directas a grandes cadenas de venta al por menor no incurrieron prácticamente, o casi no lo hicieron, en costes adicionales de distribución o comercialización y por lo tanto en estas circunstancias un ajuste del 10 % habría sido excesivo.

Por lo tanto, tomando todos los canales de venta en consideración, se creyó que el 10 % era una cantidad razonable a efectos de comparación y que un cambio general en el método de cálculo de la subcotización no era apropiado. Se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 102 a 105 del Reglamento provisional.

- (37) Después de un reexamen general, las medias ponderadas de los márgenes de subcotización, expresados como porcentaje del precio franco frontera comunitario, eran las siguientes :

- para Malasia, entre 7,50 % y 23,40 % ;
- para Tailandia, entre 3,02 % y 29,89 % ;
- para Singapur, entre 0 % y 23,68 % ;
- para la República de Corea, entre 38,61 % y 54,00 %.

Para la República Popular de China, la media ponderada del margen de subcotización, expresado como porcentaje del precio franco frontera comunitaria, era del 58,7 %.

## ii) Otros aspectos relativos al perjuicio

- (38) Otro exportador alegó que el volumen de los TVC de pantalla grande importados de la República Popular de China era insignificante y no debería acumularse con las importaciones de otros países implicados en el procedimiento. La Comisión no puede aceptar que estas importaciones no sean acumuladas. Es necesario puntualizar que la cuota del mercado comunitario ostentado únicamente por las exportaciones chinas de TVC de pantalla grande era superior al 2 % del consumo comunitario total en el período de investigación y que estas importaciones representaron más de diez veces las importaciones de TVC chinas de pantalla grande de 1988.
- (39) Un exportador alegó que el sector económico de la Comunidad no había sufrido perjuicio por la importación de TVC de pantalla grande y que la disminución de ventas de televisores en color de pantalla pequeña (TVCP) no podía justificar la causalidad del perjuicio en el caso de los TVC de pantalla grande. La Comisión examinó este problema en el Reglamento provisional y el exportador concernido no presentó ninguna nueva prueba para apoyar sus argumentos. Por lo tanto la demanda fue rechazada por las razones que figuran en el Reglamento provisional.
- (40) En consecuencia, se confirman las restantes conclusiones formuladas en los considerandos 97 a 117 del Reglamento provisional.

## H. CAUSALIDAD

### i) Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (41) Un exportador chino adujo que las exportaciones de TVC de pantalla muy grande de la República Popular de China eran insignificantes o no existieron y por lo tanto no podían causar el perjuicio al sector económico de la Comunidad. Esta demanda no puede aceptarse porque las exportaciones de TVC de la República Popular de China, que forman parte del producto considerado y del producto similar, compiten con la producción comunitaria de todas las TVC incluidas las de pantalla muy grande y por ello contribuyen a los efectos perjudiciales globales del dumping constatado.
- ii) Efectos de otros factores
- (42) Un exportador alegó que el sector económico de la Comunidad sufría un autoperjuicio infligido o que se protegió contra los efectos del dumping debido a que una gran proporción de sus ventas perdidas fue

reemplazada simplemente por la producción en Austria por parte de empresas propiedad del sector económico de la Comunidad o por importaciones objeto de dumping hechas por productores comunitarios de países implicados en el procedimiento.

Esta alegación no puede aceptarse porque solamente una parte de las exportaciones de Austria está ligada al sector económico de la Comunidad. No se presentó ninguna prueba que demostrase que las importaciones procedentes de Austria se ofreciesen a precios que subcotizasen los precios del sector económico de la Comunidad.

Tal como ya se explicó en el considerando 6 del presente Reglamento, el propósito de las importaciones de los productores comunitarios desde los países afectados en el procedimiento era permanecer en el mercado con una gama tan completa de modelos como fuera posible o proteger los segmentos de mercado que habrían desaparecido. Los productores en cuestión tomaron una decisión comercial influenciada por factores externos y basada en su propio y legítimo interés. Esta decisión de importar de los países concernidos estuvo determinada por el dumping probado que estaba teniendo lugar. También debería recordarse que los precios de estas importaciones no subcotizaron los ya bajos precios del mercado comunitario.

- (43) Después de haberse procedido a un reexamen, hay que observar que el considerando 126 del Reglamento provisional debe ser modificado porque el volumen importado por el sector económico de la Comunidad desde los países concernidos representó el 4,5 % del mercado en 1990, mientras que durante el período de investigación este porcentaje fue del 4,1 %.

### iii) Conclusión

- (44) Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 118 a 129, con la excepción mencionada en el considerando 43 del presente Reglamento.

## I. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

- (45) Un exportador alegó que tomar medidas no evitaría la deslocalización de la producción comunitaria puesto que no sería viable por razones estructurales. No obstante, no facilitó ninguna prueba para apoyar esta afirmación.
- (46) Varios exportadores alegaron que las medidas no redundarían en interés de los consumidores. Esta alegación ya se abordó extensamente en el Reglamento provisional y al no existir ninguna otra prueba justificada, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 130 a 138 de dicho Reglamento.

**J. DETERMINACIÓN PARA TURQUÍA**

- (47) Se procedió a analizar de nuevo la situación referente a las exportaciones de TVC de origen turco, ya descrita en los considerandos 98, 99 y 139 del Reglamento provisional y la conclusión alcanzada es que se confirman los hechos establecidos en la determinación provisional.

**K. COMPROMISOS**

- (48) La Comisión ha recibido ofertas de compromisos de varios exportadores de conformidad con el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento de base. Estas ofertas han sido examinadas cuidadosamente, en especial la viabilidad de controlar los compromisos propuestos.

La aceptación de compromisos para productos de consumo ha sido históricamente excepcional debido, entre otras cosas, a la complejidad y gran número de modelos y a la variedad y regularidad con la que se modernizan o modifican. Todas estas características constituyen una dificultad de control prácticamente insuperable. En el caso de los TVC, la Comisión opina que estas dificultades no podrían superarse y que, por lo tanto, tales medidas no asegurarían la supresión a largo plazo del dumping. Por lo tanto, previa consulta, se consideró que la aceptación de compromisos no era apropiada en este procedimiento particular y, en consecuencia, las ofertas en cuestión fueron rechazadas.

**L. DERECHO**

- (49) Se constataron puntos de vista divergentes con respecto a que los cálculos del derecho se basaron en el nivel necesario para eliminar el perjuicio (en caso adecuado), al que se llegó mediante la utilización de los cálculos sobre la subcotización de los precios. Al no haberse presentado ningún nuevo argumento o punto de vista suficientemente sólido, no está justificado un cambio en el método de cálculo del nivel de eliminación del perjuicio.

Sobre esta base, los aumentos de los porcentaje resultantes son :

para la República de Corea, hasta el 54,00 %

para Malasia, hasta el 23,40 %

para Tailandia, hasta el 29,89 %

para Singapur, hasta el 23,68 %

para la República Popular de China, hasta el 58,79 %.

Por las razones expuestas en el Reglamento provisional y en los considerandos 25, 32 y 33 del presente Reglamento, se ha establecido un único derecho para todos los productores de la República Popular de China.

- (50) Se confirma la metodología aplicada en el establecimiento de los tipos de derechos para los exportadores que no cooperaron y que exportaron TVC originarios de Malasia, la República de Corea, Singapur y Tailandia, según lo establecido en el considerando 145 del Reglamento provisional.

- (51) Los derechos antidumping definitivos, bajo la forma de derechos *ad valorem*, deberían ser los siguientes :

*Tipo de derecho*

República de Corea	17,9 %
Daewoo	17,9 %
GoldStar	13,4 %
Samsung	13,7 %
Profilo	13,4 % (TVC ensamblados en Turquía)
Bekoteknik	0 (TVC ensamblados en Turquía)
Malasia	23,4 %
Makonka	2,3 %
Orion	10,1 %
Technol Silver	7,5 %
GoldStar Mitr	19,6 % (TVC ensamblados en Tailandia)
World Electric	13,5 % (TVC ensamblados en Tailandia)
Singapur	23,6 %
Thomson	2,6 %
Sanyo	4,3 %
Philips	2,8 %
Hitachi	0
Funai	0
Tailandia	29,8 %
Teletech	29,8 %
Thomson	3,0 %
Samsung	12,1 %
República Popular de China	25,6 %

**M. PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES**

- (52) Teniendo en cuenta la magnitud de los márgenes de dumping constatados para la mayoría de los exportadores y la gravedad del perjuicio causado, se considera necesario que los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional para todas las empresas sean definitivamente percibidos. Cuando el derecho provisional exceda el tipo del derecho definitivamente impuesto, el importe percibido no deberá exceder el del derecho antidumping definitivo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

originarios de la República Popular de China y la República de Corea.

*Artículo 1*

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de receptores de televisión en color :

— con diagonal de pantalla superior a 15,5 cm y en combinación o no en la misma envoltura con un receptor de radio o un reloj, clasificados en los códigos NC ex 8528 10 52 (código Taric ex 8528 10 52\*10), 8528 10 54, 8528 10 56, 8528 10 58, ex 8528 10 62 (código Taric 8528 10 62\*10) y 8528 10 66, originarios de Malasia, Singapur y Tailandia,

— con diagonal de pantalla superior a 42 cm y en combinación o no en la misma envoltura con un receptor de radio o un reloj, clasificados en los códigos NC 8528 10 54, 8528 10 56, 8528 10 58, ex 8528 10 62 (código Taric 8528 10 62\*90) y 8528 10 66,

2. El tipo de los derechos aplicables al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será el siguiente :

	Tipo de derecho	Código Taric adicional
Malasia	23,4 %	8801
República Popular de China	25,6 %	—
República de Corea	17,9 %	8807
Singapur	23,6 %	8812
Tailandia	29,8 %	8816

a excepción de las importaciones fabricadas y vendidas para su exportación a la Comunidad por las siguientes empresas, que estarán sujetas al tipo de derecho mencionado a continuación :

	Tipo de derecho	Código adicional Taric
<i>a) TVC originarios de Malasia manufacturados por :</i>		
— Makonka Electronics SDN BHD, Ehsan, Malasia	2,3 %	8796
— Orion Electric SDN BHD, Melaka, Malasia	10,1 %	8797
— Technol Silver (M) SDN BHD, Ehsan, Malasia	7,5 %	8798
— GoldStar Mitr Co. Ltd, Samutsakorn, Tailandia	19,6 %	8799
— World Electric (Tailandia) Ltd, Chonburi, Tailandia	13,5 %	8800
<i>b) TVC originarios de la República de Corea manufacturados por :</i>		
— Daewoo Electronics Co. Ltd, Seul, República de Corea	17,9 %	8802
— GoldStar Co. Ltd, Seul, República de Corea	13,4 %	8803
— Samsung Electronics Co. Ltd, Seul, República de Corea	13,7 %	8804
— Bekoteknik Sanayi AS, Estambul, Turquía	0,0 %	8805
— Profilo Telra Elektronik Sanayi Ve Ticaret AS, Estambul, Turquía	0,0 %	8805
<i>c) TVC originarios de Singapur manufacturados por :</i>		
— Funai Electric (Singapore) Pte. Ltd, Singapur	0,0 %	8808
— Hitachi Consumer Products (S) Pte. Ltd, Singapur	0,0 %	8808
— Philips Singapore Pte. Ltd, Singapur	2,8 %	8809
— Sanyo Electronics (Singapore) Pte. Ltd, Singapur	4,3 %	8810
— Thomson Television Singapore Pte. Ltd, Singapur	2,6 %	8811
<i>d) TVC originarios de Tailandia manufacturados por :</i>		
— Teletech (Thailand) Ltd, Chonburi, Tailandia	29,8 %	8813
— Thai Samsung Electronics Co. Ltd, Chonburi, Tailandia	12,1 %	8814
— Thomson Television (Thailand) Co. Ltd, Pathumthani, Tailandia	3,0 %	8815

3. Salvo disposición en contrario serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

*Artículo 2*

Los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional con arreglo al Reglamento (CE) n° 2376/94 serán definitivamente percibidos al nivel del tipo de derecho definitivo impuesto. Los importes que sobrepasen el derecho definitivo quedarán definitivamente liberados.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. GIRAUD

---

## REGLAMENTO (CE) Nº 711/95 DEL CONSEJO

de 27 de marzo de 1995

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2075/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2075/92 <sup>(3)</sup> establece las medidas de orientación y control de la producción; que, sobre la base de la experiencia adquirida, resulta necesario modificarlo a fin de orientar la producción de forma más adecuada;

Considerando que, en última instancia, el importe total de la prima debe ser abonado a los productores; que conviene permitir que los Estados miembros que se acojan a esta posibilidad, paguen directamente la prima a los productores;

Considerando que deben determinarse para cada uno de los productores las cantidades producidas que se beneficien de la prima; que corresponde a los Estados miembros repartir esas cuotas entre los productores interesados, dentro del límite de los umbrales de garantía fijados, ya que las normas comunitarias establecidas a tal fin tienden a garantizar una asignación equitativa sobre la base de las cantidades entregadas en el pasado, aunque sin tener en cuenta las producciones anormales registradas;

Considerando que las cantidades de tabaco que superen la cuota producida por un productor no pueden beneficiarse de la prima; que, sin embargo, es conveniente tener en cuenta que puede darse una producción excesiva involuntaria; que conviene permitir que los interesados trasladen esos excedentes a la cosecha siguiente, dentro de ciertos límites, siempre que se respete el total de la cuota de ambas cosechas;

Considerando que es conveniente permitir que los Estados miembros que estén en condiciones de hacerlo paguen directamente las primas a los productores a partir de la cosecha de 1994,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2075/92 quedará modificado como sigue:

<sup>(1)</sup> DO nº C 46 de 23. 2. 1995, p. 6.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 17 de marzo de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

1) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

#### « Artículo 6

1. El contrato de cultivo supondrá como mínimo:

— el compromiso por parte de la empresa de primera transformación de abonar al productor el precio de compra y, en caso de que el organismo competente del Estado miembro no abone la prima directamente al productor, un importe igual a la prima por la cantidad contratada y efectivamente entregada;

— el compromiso por parte del productor de entregar a la empresa de primera transformación un tabaco crudo que se ajuste a los requisitos de calidad establecidos en el contrato.

2. El organismo competente del Estado miembro abonará el importe de la prima al productor previa presentación de la prueba de la entrega del tabaco o reintegrará dicho importe a la empresa de primera transformación en caso de que ésta haya abonado al productor un importe igual a la prima, previa presentación de la prueba de la entrega del tabaco por parte del productor y del pago del importe mencionado en el apartado 1. »

2) En el artículo 7, el cuarto guión se sustituirá por el siguiente texto:

« — la posible obligación de que la empresa de primera transformación, o los productores, preste una garantía y las condiciones de prestación y devolución de esa garantía, en caso de que se soliciten anticipos; ».

3) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

#### « Artículo 9

1. A fin de garantizar que se respeten los umbrales de garantía, se establece un régimen de cuotas de producción para las cosechas de 1995, 1996 y 1997.

2. Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, el Consejo repartirá por cosechas entre los Estados miembros productores las cantidades disponibles de cada grupo de variedades.

3. Sobre la base de las cantidades fijadas en virtud del apartado 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, los Estados miembros repartirán las cuotas de producción entre los productores proporcionalmente a la media de las cantidades entregadas para su transformación durante los tres años anteriores al de la última cosecha, repartidas por grupos de variedades. Sin embargo, no se tendrán en cuenta la producción de 1992 ni las entregas de esa cosecha; se procederá a su sustitución por las del cuarto año que preceda el año de la última cosecha. Esta repartición no implicará que las cuotas de producción de las cosechas siguientes vayan a repartirse del mismo modo.

4. En la repartición de cuotas a que se refiere el apartado 3 y, concretamente, en el cálculo de la producción de referencia, no se tendrán en cuenta las cantidades de tabaco crudo que sobrepasen las cantidades máximas garantizadas aplicables en virtud del Reglamento (CEE) nº 727/70.

La producción sólo se tendrá en cuenta en su caso dentro del límite de la cuota asignada durante los años que se tomen en consideración. ».

4) El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente :

« *Artículo 10*

1. No podrá abonarse ninguna prima por cantidades superiores a la cuota asignada a un productor determinado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productores podrán entregar su excedente de producción de cada grupo de variedades, dentro del límite del 10 % de su cuota, y tal excedente podrá beneficiarse de la prima que se conceda en la cosecha siguiente,

siempre que el interesado proceda a la reducción correspondiente de la producción de la cosecha siguiente de modo que se respeten las cuotas acumuladas de las dos cosechas correspondientes. ».

5) El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente :

« *Artículo 11*

Las normas de desarrollo del presente título se aprobarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23 e incluirán, en particular, el ajuste de la repartición de cuotas a que se refiere el apartado 4 del artículo 9. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la cosecha de 1995, excepto los puntos 1 y 4 del artículo 1, que se aplicarán a partir de la cosecha de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. PUECH

**REGLAMENTO (CE) Nº 712/95 DEL CONSEJO**

de 27 de marzo de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1799/94 relativo al régimen especial de importación de maíz y sorgo en España para el año 1994

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América referente a la celebración de negociaciones con arreglo al apartado 6 del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) <sup>(1)</sup>, prorrogado mediante en Canje de Notas <sup>(2)</sup> hasta el 31 de diciembre de 1991, la Comunidad se comprometió a adoptar determinadas medidas;

Considerando que la Comunidad aplicó esas medidas en 1994 en virtud del Reglamento (CE) nº 532/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se prorrogan las disposiciones adoptadas en el marco del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América referente a la celebración de negociaciones con arreglo al apartado 6 del artículo XXIV del GATT <sup>(3)</sup>; que en 1995 tales medidas serán aplicables hasta el 30 de junio en virtud del Reglamento (CE) nº 3231/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas resultantes de la conclusión de las negociaciones en virtud del Artículo XXIV.6 del GATT y demás medidas necesarias a efectos de simplificación <sup>(4)</sup>; que el Reglamento (CE) nº 1799/94 <sup>(5)</sup> adopta disposiciones de aplicación relativas a las importaciones contempladas en el Reglamento (CE) nº 532/94; que, por lo tanto, el Reglamento (CE) nº 1799/94 debe prorrogarse hasta el 30 de junio de 1995,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1995.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1799/94 quedará modificado como sigue:

- 1) En el título y en el apartado 1 del artículo 2, la referencia « año 1994 » se sustituirá por los términos « período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 30 de junio de 1995 ».
- 2) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

*« Artículo 1*

Las importaciones de una cantidad máxima de 1 millón de toneladas de maíz y de 0,15 millones de toneladas de sorgo procedentes de terceros países para su posterior despacho a libre práctica en España durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1995 se realizarán en las condiciones definidas en los artículos siguientes. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. PUECH

<sup>(1)</sup> DO nº L 98 de 10. 4. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 17 de 23. 1. 1991, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO nº L 68 de 11. 3. 1994, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 189 de 23. 7. 1994, p. 17.

**REGLAMENTO (CE) Nº 713/95 DEL CONSEJO**

de 27 de marzo de 1995

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 620/71 por el que se establecen disposiciones marco para los contratos referentes a la venta de lino y de cáñamo en varilla**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 620/71<sup>(2)</sup>, las partes contratantes deben indicar en los contratos de venta de lino en varilla que el precio de venta se ha convenido teniendo en cuenta el precio de objetivo de las semillas de lino contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 569/76 del Consejo, de 15 de marzo de 1976, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de lino<sup>(3)</sup>;

Considerando que el régimen de ayudas para las semillas de lino fijado por el Reglamento (CEE) nº 569/76 ha sido

sustituido por el fijado por el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos<sup>(4)</sup>; que en estas condiciones, procede derogar el artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 620/71,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*Queda derogado el artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 620/71.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1995.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. PUECH

<sup>(1)</sup> DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

<sup>(2)</sup> DO nº L 72 de 26. 3. 1971, p. 4. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 1776/76 (DO nº L 199 de 24. 7. 1976, p. 4).

<sup>(3)</sup> DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 29. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/92 (DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 5).

<sup>(4)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 920/94 (DO nº L 106 de 27. 4. 1994, p. 14.).

## REGLAMENTO (CE) N° 714/95 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1995

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2883/94<sup>(3)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95<sup>(5)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los

terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 157/95<sup>(7)</sup>;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.  
<sup>(5)</sup> DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.  
<sup>(7)</sup> DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
	Islas Canarias
Arroz elaborado (1006 30)	295,00
Arroz partido (1006 40)	65,00

**REGLAMENTO (CE) N° 715/95 DE LA COMISIÓN**  
de 31 de marzo de 1995

**por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1974/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1696/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2596/93 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) n° 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1683/94 <sup>(6)</sup>, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE)

n° 3813/92 del Consejo <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(8)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(9)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 157/95 <sup>(10)</sup>;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO n° L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO n° L 198 de 17. 7. 1992, p. 37.

<sup>(6)</sup> DO n° L 178 de 12. 7. 1994, p. 53.

<sup>(7)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(10)</sup> DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	295,00	295,00

**REGLAMENTO (CE) N° 716/95 DE LA COMISIÓN****de 31 de marzo de 1995****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1832/92 de la Comisión<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 387/95<sup>(3)</sup>; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abas-

tecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1832/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO n° L 43 de 25. 2. 1995, p. 3.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	59,00
Cebada (1003 00 90)	70,00
Maíz (1005 90 00)	75,00
Trigo duro (1001 10 00)	0,00
Avena (1004 00 00)	66,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 717/95 DE LA COMISIÓN**  
**de 31 de marzo de 1995**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1974/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 388/95 <sup>(4)</sup>; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento

de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO nº L 43 de 25. 2. 1995, p. 5.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	59,00	59,00
Cebada (1003 00 90)	70,00	70,00
Maíz (1005 90 00)	75,00	75,00
Trigo duro (1001 10 00)	0,00	0,00

**REGLAMENTO (CE) N° 718/95 DE LA COMISIÓN**

de 31 de marzo de 1995

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3714/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 391/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 386/95<sup>(4)</sup>, que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las

ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 391/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO n° L 43 de 19. 2. 1992, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO n° L 43 de 25. 2. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus por tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	62,00	62,00	62,00	65,00
Cebada (1003 00 90)	73,00	73,00	73,00	76,00
Maíz (1005 90 00)	78,00	78,00	78,00	81,00
Trigo duro (1001 10 00)	0,00	0,00	0,00	0,00

## REGLAMENTO (CE) Nº 719/95 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1995

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(2)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión<sup>(3)</sup> ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(5)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95<sup>(7)</sup>;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(8)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

<sup>(3)</sup> DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(7)</sup> DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

**al Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan las restituciones  
a la exportación de arroz y de arroz partido**

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 20 11 000	01	224,00	1006 30 65 100	01	281,00
1006 20 13 000	01	224,00		02	287,00
1006 20 15 000	01	224,00		03	292,00
1006 20 17 000	—	—		04	281,00
1006 20 92 000	01	224,00	1006 30 65 900	01	281,00
1006 20 94 000	01	224,00		04	281,00
1006 20 96 000	01	224,00	1006 30 67 100	—	—
1006 20 98 000	—	—	1006 30 67 900	—	—
1006 30 21 000	01	224,00	1006 30 92 100	01	281,00
1006 30 23 000	01	224,00		02	287,00
1006 30 25 000	01	224,00		03	292,00
1006 30 27 000	—	—		04	281,00
1006 30 42 000	01	224,00	1006 30 92 900	01	281,00
1006 30 44 000	01	224,00		04	281,00
1006 30 46 000	01	224,00	1006 30 94 100	01	281,00
1006 30 48 000	—	—		02	287,00
1006 30 61 100	01	281,00		03	292,00
	02	287,00		04	281,00
	03	292,00	1006 30 94 900	01	281,00
	04	281,00		04	281,00
1006 30 61 900	01	281,00		01	281,00
	04	281,00		02	287,00
1006 30 63 100	01	281,00		03	292,00
	02	287,00		04	281,00
	03	292,00	1006 30 96 100	01	281,00
	04	281,00		02	287,00
1006 30 63 900	01	281,00		03	292,00
	04	281,00		04	281,00
			1006 30 96 900	01	281,00
				04	281,00
			1006 30 98 100	—	—
			1006 30 98 900	—	—
			1006 40 00 000	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione en Italia,
- 02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,
- 03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 720/95 DE LA COMISIÓN****de 31 de marzo de 1995****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo<sup>(3)</sup>, por lo que se establece, para el sector del arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1620/93 del Consejo<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 438/95<sup>(5)</sup>, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos

que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(7)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95<sup>(9)</sup>;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(10)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

<sup>(5)</sup> DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 32.

<sup>(6)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(9)</sup> DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que, de acuerdo con todas las disposiciones antes citadas, las restituciones deben fijarse de conformidad con el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 1620/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Importe de las restituciones (1)
1102 20 10 200 (2)	97,06	1104 23 10 300	79,73
1102 20 10 400 (2)	83,20	1104 29 11 000	40,98
1102 20 90 200 (2)	83,20	1104 29 51 000	40,18
1102 90 10 100	92,42	1104 29 55 000	40,18
1102 90 10 900	62,84	1104 30 10 000	10,05
1102 90 30 100	116,10	1104 30 90 000	17,33
1103 12 00 100	116,10	1107 10 11 000	71,52
1103 13 10 100 (2)	124,79	1107 10 91 000	109,67
1103 13 10 300 (2)	97,06	1108 11 00 200	80,36
1103 13 10 500 (2)	83,20	1108 11 00 300	80,36
1103 13 90 100 (2)	83,20	1108 12 00 200	110,93
1103 19 10 000	73,24	1108 12 00 300	110,93
1103 19 30 100	95,50	1108 13 00 200	110,93
1103 21 00 000	40,98	1108 13 00 300	110,93
1103 29 20 000	62,84	1108 19 10 200	97,28
1104 11 90 100	92,42	1108 19 10 300	97,28
1104 12 90 100	129,00	1109 00 00 100	0,00
1104 12 90 300	103,20	1702 30 51 000 (2)	144,90
1104 19 10 000	40,98	1702 30 59 000 (2)	110,93
1104 19 50 110	110,93	1702 30 91 000	144,90
1104 19 50 130	90,13	1702 30 99 000	110,93
1104 21 10 100	92,42	1702 40 90 000	110,93
1104 21 30 100	92,42	1702 90 50 100	144,90
1104 21 50 100	123,22	1702 90 50 900	110,93
1104 21 50 300	98,58	1702 90 75 000	151,83
1104 22 30 100	109,65	1702 90 79 000	105,38
1104 22 99 100	103,20	2106 90 55 000	110,93
1104 23 10 100	104,00		

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

(2) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

(3) Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 (DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

**NB:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 721/95 DE LA COMISIÓN**

de 31 de marzo de 1995

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativo a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales<sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1707/94<sup>(3)</sup>, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base, en particular, en las medias de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la

realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1619/93 de la Comisión<sup>(4)</sup>, la restitución puede diferenciarse dependiendo del destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones de establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95<sup>(8)</sup>;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(9)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de acuerdo con todas las disposiciones antes citadas, las restituciones deben fijarse de conformidad con el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1619/93 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

<sup>(4)</sup> DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 24.<sup>(5)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.<sup>(7)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.<sup>(8)</sup> DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.<sup>(9)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.<sup>(3)</sup> DO nº L 180 de 14. 7. 1994, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación<sup>(1)</sup>:

2309 10 11 000, 2309 10 13 000, 2309 10 31 000,  
2309 10 33 000, 2309 10 51 000, 2309 10 53 000,  
2309 90 31 000, 2309 90 33 000, 2309 90 41 000,  
2309 90 43 000, 2309 90 51 000, 2309 90 53 000.

(en ecus/t)

Productos de cereales <sup>(2)</sup>	Importe de las restituciones <sup>(3)</sup>
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10.	69,33
Productos de cereales <sup>(2)</sup> , excepto el maíz y los productos derivados del maíz.	50,90

<sup>(1)</sup> Los códigos de los productos se establecen en el sector n° 5 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

<sup>(2)</sup> Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán « productos a base de cereales » los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

<sup>(3)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

**REGLAMENTO (CE) Nº 722/95 DE LA COMISIÓN**

de 31 de marzo de 1995

**por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3125/94<sup>(4)</sup>, y en particular su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz, del trigo o de la cebada experimentan variaciones significativas;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 76,45 ecus por tonelada de almidón de maíz, de trigo, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

2. La restitución a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 78,28 ecus por tonelada de almidón de cebada y de avena.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

<sup>(4)</sup> DO nº L 330 de 21. 12. 1994, p. 39.

## REGLAMENTO (CE) Nº 723/95 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1995

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria<sup>(3)</sup>, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo<sup>(4)</sup>;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizados en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, las restituciones aplicables para el mes de abril de 1995 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

*(en ecus/t)*

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 400	0,00
1001 90 99 000	56,00
1002 00 00 000	65,00
1003 00 90 000	67,00
1004 00 00 400	63,00
1005 90 00 000	72,00
1006 20 92 000	237,60
1006 20 94 000	237,60
1006 30 42 000	—
1006 30 44 000	—
1006 30 92 100	297,00
1006 30 92 900	297,00
1006 30 94 100	297,00
1006 30 94 900	297,00
1006 30 96 100	297,00
1006 30 96 900	297,00
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	72,00
1101 00 15 100	68,00
1101 00 15 130	68,00
1102 20 10 200	97,06
1102 20 10 400	83,20
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	92,42
1103 11 10 200	0,00
1103 11 90 200	0,00
1103 13 10 100	124,79
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	129,00
1104 21 50 100	123,22

*Nota:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

## REGLAMENTO (CE) Nº 724/95 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1619/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales <sup>(2)</sup>, sumándose los importes de los promedios de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base, maíz y leche en polvo, que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que el elemento fijo está regulado por el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1619/93;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2484/94 <sup>(4)</sup>;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea <sup>(5)</sup>, no se aplicarán derechos de aduana a las importa-

ciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, además, debe tenerse en cuenta la Decisión 93/239/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la celebración de acuerdos en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, por otra, sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, firmados por las mismas partes en Oporto el 2 de mayo de 1992 <sup>(6)</sup>;

Considerando que conviene tener en cuenta asimismo el Reglamento (CE) nº 3641/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Bulgaria, por otra <sup>(7)</sup>; que el Reglamento (CE) nº 1550/94 de la Comisión <sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2221/94 <sup>(9)</sup>, establece las normas de desarrollo para la importación de productos pertenecientes a los códigos NC 2309 90 31 y 2309 90 41 originarios de Bulgaria;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(10)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(11)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(12)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95 <sup>(13)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1619/93.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(4)</sup> DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 109 de 1. 5. 1993, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.

<sup>(8)</sup> DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 43.

<sup>(9)</sup> DO nº L 239 de 14. 9. 1994, p. 6.

<sup>(10)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(13)</sup> DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (1)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
2309 10 11	17,93	28,81
2309 10 13	625,98	636,86
2309 10 31	56,04	66,92
2309 10 33	664,09	674,97
2309 10 51	112,09	122,97
2309 10 53	720,14	731,02
2309 90 31	17,93	28,81 (2)
2309 90 33	625,98	636,86
2309 90 41	56,04	66,92 (2)
2309 90 43	664,09	674,97
2309 90 51	112,09	122,97
2309 90 53	720,14	731,02

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(2) La exacción reguladora podrá reducirse de conformidad con las disposiciones derivadas de los Acuerdos entre la Comunidad y Bulgaria (DO n° L 333 de 31. 12. 1993, p. 16) y del Reglamento (CE) n° 623/94 (DO n° L 78 de 22. 3. 1994, p. 7).

**REGLAMENTO (CE) Nº 725/95 DE LA COMISIÓN****de 31 de marzo de 1995****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se estableció una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 283/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 <sup>(4)</sup>, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ecus de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ecus de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al céntuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que, tras la modificación del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y en virtud de su artículo 16, debe aplicarse una exacción reguladora a las importaciones de jarabe de inulina; que, según lo dispuesto en el apartado 6 *bis* del propio artículo 16, esa exacción reguladora es igual, por cada 100 kilogramos de materia seca, a la exacción reguladora fijada con arreglo al apartado 6 del mismo artículo, multiplicada por un coeficiente de 1,9;

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

<sup>(4)</sup> DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

<sup>(5)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup>, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(3)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 157/95 <sup>(5)</sup>;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(5)</sup> DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fija el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate (1)	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca (1)
1702 20 10	0,4878	—
1702 20 90	0,4878	—
1702 30 10	—	58,45
1702 40 10	—	58,45
1702 60 10	—	58,45
1702 60 90 10 (2)	—	111,06
1702 60 90 90 (2)	0,4878	—
1702 90 30	—	58,45
1702 90 60	0,4878	—
1702 90 71	0,4878	—
1702 90 80	—	111,06
1702 90 99	0,4878	—
2106 90 30	—	58,45
2106 90 59	0,4878	—

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(2) Código Taric : jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará « jarabe de inulina » el producto obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas.

(3) Código Taric : NC 1702 60 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

**REGLAMENTO (CE) N° 726/95 DE LA COMISIÓN  
de 31 de marzo de 1995**

**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del  
azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 283/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 674/95 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 674/95 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(5)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los

terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 157/95 <sup>(7)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 674/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO n° L 70 de 30. 3. 1995, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(7)</sup> DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución <sup>(1)</sup>
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	37,84 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 910	34,03 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 100	37,84 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 910	34,03 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,4114
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	41,14
1701 99 10 910	41,14
1701 99 10 950	41,14
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,4114

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

<sup>(3)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

## REGLAMENTO (CE) N° 727/95 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1995

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 283/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1489/76<sup>(4)</sup>, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2529/94<sup>(6)</sup>;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la indus-

tria química<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91<sup>(8)</sup>, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 192/75<sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1714/88<sup>(10)</sup>; y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 13 *ter* del Reglamento (CEE) n° 394/70;

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO n° L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO n° L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO n° L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 269 de 20. 10. 1994, p. 14.

<sup>(7)</sup> DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

<sup>(9)</sup> DO n° L 25 de 31. 1. 1975, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO n° L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(2)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 157/95 <sup>(4)</sup>;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo <sup>(5)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se

enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(4)</sup> DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 40 10 100	41,14 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1702 60 10 000	41,14 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1702 60 90 200	78,17 <sup>(3)</sup> <sup>(3)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 90 800	0,4114 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 90 30 000	41,14 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 000	0,4114 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
1702 90 71 000	0,4114 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
1702 90 99 900	0,4114 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>
	— ecus/100 kg de materia seca —
2106 90 30 000	41,14 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 000	0,4114 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

<sup>(2)</sup> Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

<sup>(3)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

<sup>(4)</sup> El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

<sup>(5)</sup> Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 13 *ter* del Reglamento (CEE) n° 394/70.

**NB:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

## REGLAMENTO (CE) Nº 728/95 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1995

**que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Finlandia y en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías finlandesas y portuguesas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 283/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16,

Considerando que el apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece la aplicación, durante la campaña de comercialización 1994/95, de una exacción reguladora reducida a la importación en Portugal de determinadas cantidades de azúcar terciado originario de terceros países concretos y destinadas a las refinerías portuguesas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la exacción reguladora reducida es igual:

- al precio de intervención del azúcar terciado a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de ese mismo Reglamento, que esté vigente en el momento de la importación,
- menos un importe igual a la media de los precios al contado del azúcar terciado fijados en la Bolsa de Londres y, eventualmente, en posición cif durante los veinte primeros días del mes anterior a aquél para el que se fije la exacción reguladora;

Considerando que, según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16 *bis*, la exacción reguladora reducida antes mencionada deberá fijarse mensualmente para el mes siguiente;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3300/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas transitorias en el sector del azúcar como consecuencia de

la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia<sup>(3)</sup>, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1995 la exacción reguladora reducida, prevista en el apartado 2 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para Finlandia será la que se determine, fije y aplique de conformidad con los apartados 3, 4 y 5 del citado artículo 16 *bis* para Portugal;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(5)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95<sup>(7)</sup>;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas lleva a fijar la exacción reguladora reducida en la importación del azúcar terciado de que se trate como se indica en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

La exacción reguladora reducida aplicable a la importación en Finlandia y en Portugal del azúcar terciado de la calidad tipo en las cantidades contempladas en el artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 destinado al refinado (códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) se fija en 25,05 ecus por 100 kilogramos.

### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 39.

<sup>(4)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(7)</sup> DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 729/95 DE LA COMISIÓN****de 31 de marzo de 1995****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1533/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3304/94 <sup>(3)</sup>, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1533/93;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(5)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 157/95 <sup>(7)</sup>;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto para la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO n° L 341 de 30. 12. 1994, p. 48.

<sup>(4)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(7)</sup> DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino <sup>(1)</sup>	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo	5 <sup>o</sup> plazo	6 <sup>o</sup> plazo
		4	5	6	7	8	9	10
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	- 35,00	- 35,00	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	- 35,00	- 35,00	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	01	0	0	0	- 35,00	- 35,00	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 100	01	0	0	0	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 15 130	01	0	0	0	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 15 150	01	0	0	0	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 15 170	01	0	0	0	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 15 180	01	0	0	0	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 15 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	- 35,00	- 35,00	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00
1103 11 10 400	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00
1103 11 10 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(<sup>1</sup>) Los destinos se identificarán como sigue :  
01 todos los terceros países.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 730/95 DE LA COMISIÓN**

de 31 de marzo de 1995

**por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, la primera frase del párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz<sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar el Reglamento (CE) nº 2296/94<sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo<sup>(5)</sup>, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(6)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 249 de 24. 9. 1994, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (²)
1001 10 00	Trigo duro :	
	– utilizado en el estado :	
	– – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	2,038
	– – en los demás casos	3,135
	– utilizado en forma de :	
	– – « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104	2,411
	– – granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108	3,616
	– – germen del código NC 1104	1,406
	– – gluten del código NC 1109	—
– – las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	4,018	
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón :	
	– utilizado en el estado :	
	– – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	2,612
	– – en los demás casos	4,018
	– utilizado en forma de :	
	– – « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104	2,411
	– – granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108	3,616
	– – germen del código NC 1104	1,406
	– – gluten del código NC 1109	—
– – las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	4,018	
1002 00 00	Centeno :	
	– utilizado en el estado	7,324
	– utilizado en forma de :	
	– – Grañones, sémolas y « pellets » del código NC 1103 o granos perlados del código NC 1104	4,394
	– – granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104	6,592
	– – germen del código NC 1104	2,427
	– – almidón del código NC 1108 19 90	6,933
	– – gluten del código NC 2303 10 90	—
– – las demás (con excepción de harinas del código NC 1102)	7,324	
1003 00 90	Cebada :	
	– utilizada en el estado	6,161
	– utilizada en forma de :	
	– – harina del código NC 1102, grañones y sémola del código NC 1103 o granos aplastados o en copos del código NC 1104	4,313
	– – « pellets » del código NC 1103	3,697
	– – germen del código NC 1104	2,427
	– – almidón del código NC 1108 19 90	6,933
	– – gluten del código NC 2303 10 90	—
– – las demás	6,161	

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base <sup>(2)</sup>
1004 00 00	Avena : - utilizada en el estado - utilizada en forma de : - - « pellets » del código NC 1103 y granos perlados del código NC 1104 - - granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 19 90 - - gluten del código NC 2303 10 90 - - las demás	6,450  3,870 5,805 2,427 6,933 — 6,450
1005 90 00	Maíz : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - harina de los códigos NC 1102 20 10 y 1102 20 90 - - grañones y sémola del código NC 1103 y granos aplastados o en copos del código NC 1104 - - « pellets » del código NC 1103 - - granos mondados o perlados del código NC 1104 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 12 00 - - gluten del código NC 2303 10 11 - - glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de código NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 <sup>(3)</sup> - - las demás <sup>(3)</sup>	6,933  4,853 5,546 4,160 6,240 2,427 6,933 2,773  6,933 6,933
1006 20	Arroz descascarillado de grano redondo Arroz descascarillado de grano medio Arroz descascarillado de grano largo	22,010 19,596 19,596
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	28,400 28,400 28,400
1006 40 00	Arroz partido : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - harina del código NC 1102 30, grañones y sémola o « pellets » del código NC 1103 - - copos del código NC 1104 19 91 - - almidón del código NC 1108 19 10 - - las demás	6,400  6,400 3,840 6,400 —
1007 00 90	Sorgo	6,161
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	3,212 4,942
1102 10 00	Harina de centeno	10,034
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	2,894 4,452
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	3,212 4,942

<sup>(1)</sup> Las cantidades utilizadas de productos transformados deberán ser multiplicadas, en este caso, por los coeficientes que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1620/93 de la Comisión (DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 29), modificado.

<sup>(2)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

<sup>(3)</sup> Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 731/95 DE LA COMISIÓN**

de 31 de marzo de 1995

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 4, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2296/94<sup>(3)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales

relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1435/90<sup>(5)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 455/95<sup>(7)</sup>, autorizan el suministro de mantequilla y crema a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(8)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.
2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.
3. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrá concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 249 de 24. 9. 1994, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

<sup>(7)</sup> DO nº L 46 de 1. 3. 1995, p. 31.

<sup>(8)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	70,28
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88	56,76
	b) en caso de exportación de otras mercancías	117,90
ex 0405 00	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88	15,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	167,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	160,00

## REGLAMENTO (CE) Nº 732/95 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1995

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 283/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2296/94<sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(5)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

1. Se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 249 de 24. 9. 1994, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

	— Tipos de las restituciones en ecus/100 kg —
Azúcar blanco :	41,14
Azúcar bruto :	37,84
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o terciado en estado sólido que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$41,14^{(*)} \times \frac{S^{(1)}}{100}$ o
	el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión :	
Melazas :	—
Isoglucosa <sup>(2)</sup> :	41,14 <sup>(3)</sup>

(1) « S » representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(2) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(3) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

(4) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

**REGLAMENTO (CE) Nº 733/95 DE LA COMISIÓN**  
**de 31 de marzo de 1995**

**por el que se determina la medida en la que pueden aceptarse las solicitudes de certificados de fijación anticipada de la restitución por la exportación de determinados productos del sector de la carne de aves de corral, presentadas los días 27 y 28 de marzo de 1995**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 437/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión, en el sector de la carne de aves de corral, de una restitución especial por la exportación, a determinados terceros países <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las restituciones de los productos del sector de la carne de aves de corral fueron fijadas por el Reglamento (CE) nº 187/95 de la Comisión <sup>(2)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 437/95 dispone la obligatoriedad de la fijación anticipada de la restitución por razones de control;

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 437/95, puede decidirse la interrupción de la presentación de solicitudes de los certificados de fijación anticipada y la reducción de las cantidades solicitadas cuando la cantidad total sobrepase las 40 000 toneladas;

que las cantidades por las que se han solicitado certificados de fijación anticipada permiten que las solicitudes puedan ser satisfechas integralmente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Cada solicitud de certificado de fijación anticipada de la restitución por los productos de los códigos NC 0207 21 10 y 0207 21 90 mencionados en el Anexo del Reglamento (CE) nº 187/95 cuya exportación debía efectuarse en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 437/95, presentada el 27 y 28 de marzo de 1995, se satisfará integralmente.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 30.

<sup>(2)</sup> DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 72.

**REGLAMENTO (CE) Nº 734/95 DE LA COMISIÓN****de 31 de marzo de 1995****por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la explotación de determinados productos de cereales y arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el primer guión del apartado 7 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 31 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe<sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2296/94<sup>(3)</sup>, y, en particular, el primer guión del apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que el párrafo primero del apartado 7 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y el párrafo primero del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1222/94 prevén la suspensión de la fijación anticipada de la restitución para productos básicos exportados en forma de determinadas mercancías;

Considerando que la situación en determinados mercados pueden hacer necesario ajustar las restituciones; que, para evitar la aplicación con fines especulativos de la fijación anticipada de las restricciones, debe suspenderse la fijación anticipada mencionada anteriormente hasta en tanto no entre en vigor este ajuste;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La fijación anticipada de las restituciones aplicable al trigo duro exportado en forma de mercancías incluidas en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 queda suspendida.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 249 de 24. 9. 1994, p. 9.

**REGLAMENTO (CE) N° 735/95 DE LA COMISIÓN****de 31 de marzo de 1995****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(3)</sup>,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1938/94 de la Comisión <sup>(4)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 30 de marzo de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 39.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	4	5	6	7
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	1,96	1,95	1,52
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 15	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	4	5	6	7	8
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CE) Nº 736/95 DE LA COMISIÓN**  
**de 31 de marzo de 1995**  
**por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CE) nº 195/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 700/95 <sup>(5)</sup>;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 195/95 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijado en 50,703 ecus por 100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 109.

<sup>(5)</sup> DO nº L 71 de 31. 3. 1995, p. 72.

**REGLAMENTO (CE) N° 737/95 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1995

**relativo a la interrupción de la pesca del fletán negro por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,Considerando que el Reglamento (CE) n° 3377/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se distribuyen entre los Estados miembros, hasta el 31 de marzo de 1995, diversas cuotas de capturas para asignárselas a los buques que faenen en la zona económica exclusiva de Noruega y la zona de pesca situada en torno a Jan Mayen <sup>(2)</sup>, establece, para 1995, las cuotas de fletán negro ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de fletán negro en las aguas de las divisiones CIEM I, II a, b (aguas noruegas al norte del 62° norte) efectuadas por barcos que naveguen

bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han alcanzado la cuota asignada para 1995,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de fletán negro en las aguas de las divisiones CIEM I, II a, b (aguas noruegas al norte del 62° norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han agotado la cuota asignada a la Comunidad para 1995.

Se prohíbe la pesca del fletán negro en las aguas de las divisiones CIEM I, II a, b (aguas noruegas al norte del 62° norte) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 363 de 31. 12. 1994, p. 122.

**REGLAMENTO (CE) Nº 738/95 DE LA COMISIÓN****de 31 de marzo de 1995****por el que se fijan los anticipos relativos a las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1994/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 283/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 28,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen las normas para la aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 392/94<sup>(4)</sup>, establece la fijación, antes del 1 de abril, y la percepción, antes del 1 de junio siguiente, de las cantidades unitarias que deberán pagar los fabricantes de azúcar, los fabricantes de isoglucosa y los fabricantes de jarabe de inulina, en concepto de anticipo sobre las cotizaciones a la producción para la campaña de comercialización en curso; que el cálculo de la cotización a la producción de base y de la cotización B, conforme al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1443/82, conduce a una cantidad superior al 60 % de las cantidades máximas contempladas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que, en este caso, según el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1443/82, conviene fijar las cantidades unitarias para el azúcar y el jarabe de inulina en el 50 % de las cantidades máximas consideradas y, en lo que respecta a la isoglucosa, fijar la cantidad unitaria del anticipo en el 40 % de la cantidad unitaria de la cotización a la producción de base calculada para el azúcar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

*Artículo 1*

Las cantidades unitarias contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1443/92, quedan fijadas, para la campaña de comercialización 1994/95:

- a) en 0,632 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como anticipo sobre la cotización a la producción de base para el azúcar A y el azúcar B;
- b) en 11,848 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como anticipo sobre la cotización B para el azúcar B;
- c) en 0,506 ecus por 100 kilogramos de materia seca como anticipo sobre la cotización a la producción de base para la isoglucosa A y la isoglucosa B;
- d) en 0,632 ecus por 100 kilogramos de materia seca equivalente azúcar/isoglucosa como anticipo sobre la cotización a la producción de base para el jarabe de inulina A y el jarabe de inulina B;
- e) en 11,848 ecus por 100 kilogramos de materia seca equivalente azúcar/isoglucosa como anticipo sobre la cotización B para el jarabe de inulina B.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO nº L 53 de 24. 2. 1994, p. 7.

## REGLAMENTO (CE) Nº 739/95 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1995

por el que se abre una venta, mediante licitación simple, de alcohol de origen vínico destinado a utilizarse en Suecia en el sector de los combustibles

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención <sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3152/94 <sup>(4)</sup>, establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, debido a los gastos ocasionados por el almacenamiento del alcohol, resulta oportuno abrir ventas mediante licitación simple de alcohol de origen vínico procedente de la destilación mencionada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se halla en poder del organismo de intervención español;

Considerando que conviene proceder a una venta específica para Suecia de alcohol de origen vínico destinado a servir de combustible en el sector de los transportes públicos, habida cuenta de que en Suecia la capacidad de producción de alcohol destinado a utilizarse en el sector de los combustibles es limitada;

Considerando que es poco probable que esta venta perturbe los mercados tradicionales de alcohol; que, por otra parte, el alcohol vínico no sustituirá en este caso al alcohol de síntesis sino a los alcoholes obtenidos a partir de materias primas renovables;

Considerando que el respeto del destino y de la utilización final de los alcoholes estará garantizado por las autoridades competentes de control de los Estados miembros, tal como se establece en el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 377/93, así como por una empresa internacional de control que comprobará que la licitación se lleva a cabo correctamente, por una desnaturalización de los alcoholes según las normas de las autoridades suecas y por

una garantía financiera que se liberará a medida que vayan presentándose las pruebas relativas al destino y a la utilización correspondientes a la cantidad de alcohol retirada;

Considerando que los precios en ecus por hectolitro ofrecidos en las licitaciones de alcohol vínico deben reflejar cualquier cambio que se produzca en el régimen agromonetario establecido por el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(6)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2192/93 <sup>(7)</sup>, relativo a determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en el sector vitivinícola, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 377/93, establece los tipos de conversión agrarios que deberán aplicarse para convertir los pagos y garantías contemplados en las licitaciones simples en moneda nacional;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión vitivinícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Se procede a la venta, mediante licitación simple numerada 173/95/CE, de una cantidad total de 50 000 hectolitros de alcohol procedente de la destilación contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se halla en poder del organismo de intervención español.

2. El alcohol puesto a la venta deberá utilizarse únicamente en Suecia como combustible de motores en el sector de los transportes públicos.

3. El alcohol deberá ser desnaturalizado en Suecia según las normas establecidas por las autoridades suecas.

### Artículo 2

En el Anexo I del presente Reglamento figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, así como determinadas condiciones especiales.

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 332 de 22. 12. 1994, p. 34.

<sup>(5)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.

*Artículo 3*

1. La venta tendrá lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 a 18 y 30 a 38 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el adjudicatario pagará el alcohol que le sea atribuido y se hará cargo igualmente de los riesgos de robo, pérdida o destrucción y de los gastos derivados del almacenamiento de alcohol con motivo de la licitación contemplada en el presente Reglamento, a más tardar el 26 de junio de 1995.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 377/93, la utilización del alcohol adjudicado deberá finalizar, a más tardar, el 31 de diciembre de 1996.

*Artículo 4*

1. La garantía de correcta ejecución corresponderá a un importe de 36,23 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol, y se depositará por la cantidad total puesta en venta.

2. El organismo de intervención de que se trate liberará, previa solicitud, la garantía de correcta ejecución por la cantidad retirada cuando se hayan facilitado pruebas relativas al destino y utilización para los fines previstos del alcohol retirado, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión (1).

*Artículo 5*

1. Antes de retirar el alcohol adjudicado, el organismo de intervención y el adjudicatario tomarán una muestra contradictoria y la analizarán para comprobar el grado alcohólico expresado en % vol de ese alcohol.

En caso de que el resultado final de los análisis de la muestra tomada ponga de manifiesto una diferencia entre el grado alcohólico volumétrico del alcohol que deba retirarse y el grado alcohólico volumétrico mínimo del alcohol indicado en el anuncio de licitación, se aplicarán las siguientes disposiciones:

i) el organismo de intervención informará de ello el mismo día a los servicios de la Comisión, de acuerdo con el Anexo II, al almacenista y al adjudicatario;

ii) el adjudicatario podrá:

- bien aceptar el lote cuyas características se hayan comprobado, siempre que la Comisión dé su acuerdo,
- bien rechazar el lote en cuestión.

En tales casos, el adjudicatario informará de ello el mismo día al organismo de intervención y a la Comisión, con arreglo al Anexo III.

Una vez efectuados estos trámites, en caso de que rechace el lote, quedará liberado de inmediato de cualquier obligación que tuviere en relación con el lote en cuestión.

2. En caso de que el adjudicatario rechace la mercancía, extremo previsto en el apartado 1, el organismo de intervención en cuestión le proporcionará en un plazo máximo de ocho días otra cantidad de alcohol de la calidad prevista, sin gastos suplementarios.

3. Cuando la retirada material del alcohol se retrase más de cinco días hábiles respecto de la fecha de aceptación del lote que deba retirar el adjudicatario debido a hechos imputables al organismo de intervención, el Estado miembro se hará cargo de la indemnización correspondiente.

*Artículo 6*

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el alcohol de las cubas a que se refiere la comunicación de los Estados miembros contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, objeto de la licitación contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá ser sustituido por el organismo de intervención en cuyo poder se halle, de acuerdo con la Comisión, o mezclado con otros alcoholes entregados al organismo de intervención, hasta la expedición de un bono de retirada que le afecte, especialmente por motivos de logística.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

## ANEXO I

## LICITACIÓN SIMPLE Nº 173/95 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Tarancón	C-3	23 210	39	Neutro
	Tarancón	D-3	26 790	39	Neutro
	Total			50 000	

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto en venta tomadas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta está destinado a utilizarse únicamente en Suecia como combustible de motor en el sector de los transportes públicos.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de ofertas

- Las ofertas se presentarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

- Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 120» de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

- Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación «Oferta para la licitación simple nº 173/95 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

- Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 20. 4. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas).

- Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia de la licitación simple nº 173/95 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus, por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

- Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de prestación de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

— SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel. : 347 65 00 ; télex : 23427 SENPA ; telefax : 521 98 32).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

## IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, por la que se adjudique el lote en cuestión, el adjudicatario presentará la prueba de que ha presentado ante el organismo de intervención correspondiente una garantía de correcta ejecución de 36,23 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

*ANEXO II*

Los únicos números de Bruselas que se podrán utilizar son los siguientes :

DG VI/E/2 (a la atención de los Sres. Chiappone o Van der Stappen) :

- por télex : 22037 AGREC B  
22070 AGREC B (caracteres griegos)
- por telefax : (32-2) 295 92 52.

*ANEXO III*

**Comunicación de rechazo o de aceptación de lotes en el marco de la licitación simple para la exportación de alcohol vínico, abierta mediante el Reglamento (CE) n° 739/95**

- Nombre del licitador declarado adjudicatario :
- Fecha de la licitación :
- Fecha del rechazo o de la aceptación del lote por parte del adjudicatario :

Número del lote	Cantidad en hectolitros	Localización del alcohol	Motivo del rechazo o de la aceptación

**REGLAMENTO (CE) Nº 740/95 DE LA COMISIÓN**

de 31 de marzo de 1995

**por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 283/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece que podrá decidirse la concesión de restituciones a la producción para los productos mencionados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes mencionados en la letra d) del mismo apartado y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91 de la Comisión <sup>(4)</sup>, ha determinado el marco para el establecimiento de las restituciones a la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución a la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación; que los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 establecen que la restitución a la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1729/78 de la Comisión, de 24 de julio de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91, ha precisado especialmente las

disposiciones para el establecimiento de la restitución a la producción; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1729/78 dispone que la restitución a la producción para el azúcar blanco se fijará trimestralmente para los períodos que comiencen el 1 de julio, el 1 de octubre, el 1 de enero y el 1 de abril; que la aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución a la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él;

Considerando que a consecuencia de la modificación de la definición del azúcar contemplada en el artículo 1, apartado, 2a) y 2b), del Reglamento (CEE) nº 1785/81, los azúcares aromatizados o añadidos de colorantes o añadidos de sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes no son ya considerados dependientes de estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como « los demás azúcares »; que, sin embargo, y en los términos del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1010/86, tienen derecho como productos de base a la restitución a la producción; que corresponde en consecuencia prever, para el establecimiento de la restitución a la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución a la producción para el azúcar blanco contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 se fijará en 32,240 ecus por 100 kilogramos netos para el trimestre comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1995.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

<sup>(5)</sup> DO nº L 201 de 25. 7. 1978, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 741/95 DE LA COMISIÓN****de 31 de marzo de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 553/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO nº L 56 de 14. 3. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

*(ecus/100 kg)*

Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación
0702 00 20	052	63,0
	204	89,4
	212	95,9
	624	171,7
	999	105,0
0707 00 15	052	100,7
	053	166,9
	066	96,0
	068	73,4
	204	51,1
	624	207,3
	999	115,9
0709 90 75	052	129,7
	204	77,5
	624	196,3
	999	134,5

(\*) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 3079/94 de la Comisión (DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 742/95 DE LA COMISIÓN****de 31 de marzo de 1995****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 674/91 <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CE) n° 178/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye elReglamento (CE) n° 646/95 <sup>(5)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.<sup>(3)</sup> DO n° L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.<sup>(4)</sup> DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 52.<sup>(5)</sup> DO n° L 67 de 25. 3. 1995, p. 28.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)		
	Régimen del Reglamento (CEE) n° 3877/86 (2)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (5)
1006 10 21	—	186,53	381,77
1006 10 23	—	192,35	393,40
1006 10 25	—	192,35	393,40
1006 10 27	295,05	192,35	393,40
1006 10 92	—	186,53	381,77
1006 10 94	—	192,35	393,40
1006 10 96	—	192,35	393,40
1006 10 98	295,05	192,35	393,40
1006 20 11	—	234,25	477,22
1006 20 13	—	241,53	491,76
1006 20 15	—	241,53	491,76
1006 20 17	368,82	241,53	491,76
1006 20 92	—	234,25	477,22
1006 20 94	—	241,53	491,76
1006 20 96	—	241,53	491,76
1006 20 98	368,82	241,53	491,76
1006 30 21	—	288,60	606,00
1006 30 23	—	337,89	704,49
1006 30 25	—	337,89	704,49
1006 30 27	528,37	337,89	704,49
1006 30 42	—	288,60	606,00
1006 30 44	—	337,89	704,49
1006 30 46	—	337,89	704,49
1006 30 48	528,37	337,89	704,49
1006 30 61	—	307,78	645,39
1006 30 63	—	362,70	755,22
1006 30 65	—	362,70	755,22
1006 30 67	566,42	362,70	755,22
1006 30 92	—	307,78	645,39
1006 30 94	—	362,70	755,22
1006 30 96	—	362,70	755,22
1006 30 98	566,42	362,70	755,22
1006 40 00	—	67,48	142,21

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 y (CEE) n° 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada.

**REGLAMENTO (CE) N° 743/95 DE LA COMISIÓN**  
**de 31 de marzo de 1995**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 283/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1957/94 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 706/95 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 30 de marzo de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.

<sup>(6)</sup> DO n° L 71 de 31. 3. 1995, p. 93.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora <sup>(1)</sup>
1701 11 10	37,51 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	37,51 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	37,51 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	37,51 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	48,78
1701 99 10	48,78
1701 99 90	48,78 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 (DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

<sup>(3)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CE) Nº 744/95 DE LA COMISIÓN**

de 31 de marzo de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 502/95 de la Comisión<sup>(4)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 30 de marzo de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 502/95 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 50 de 7. 3. 1995, p. 15.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros <sup>(*)</sup>
0709 90 60	115,17 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	115,17 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 00	57,96 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(11)</sup>
1001 90 91	108,63
1001 90 99	108,63 <sup>(2)</sup> <sup>(11)</sup>
1002 00 00	140,53 <sup>(2)</sup>
1003 00 10	111,92
1003 00 90	111,92 <sup>(2)</sup>
1004 00 00	121,69
1005 10 90	115,17 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	115,17 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	116,44 <sup>(2)</sup>
1008 10 00	56,96 <sup>(2)</sup>
1008 20 00	65,55 <sup>(2)</sup> <sup>(2)</sup>
1008 30 00	0 <sup>(2)</sup>
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 11	197,76 <sup>(2)</sup>
1101 00 15	197,76 <sup>(2)</sup>
1101 00 90	197,76 <sup>(2)</sup>
1102 10 00	242,42
1103 11 10	131,41
1103 11 90	224,97
1107 10 11	206,50
1107 10 19	157,62
1107 10 91	212,36 <sup>(10)</sup>
1107 10 99	161,99 <sup>(2)</sup>
1107 20 00	186,62 <sup>(10)</sup>

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 2,186 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 modificado o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 6,569 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) nº 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

**REGLAMENTO (CE) Nº 745/95 DE LA COMISIÓN  
de 31 de marzo de 1995**

**por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación  
de productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 705/95 de la Comisión<sup>(5)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la

media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1740/78<sup>(7)</sup>, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión<sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 438/95<sup>(9)</sup>, y fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 705/95, son modificadas con arreglo al Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 71 de 31. 3. 1995, p. 89.

<sup>(6)</sup> DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

<sup>(7)</sup> DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

<sup>(8)</sup> DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

<sup>(9)</sup> DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 32.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (°)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
1102 20 10	207,20	214,49
1102 20 90	117,41	121,05
1103 13 10	207,20	214,49
1103 13 90	117,41	121,05
1103 21 00	194,60	201,89
1103 29 40	207,20	214,49
1104 19 10	194,60	201,89
1104 19 50	207,20	214,49
1104 23 10	184,18	187,82
1104 23 30	184,18	187,82
1104 23 90	117,41	121,05
1104 23 99	117,41	121,05
1104 29 11	143,79	147,43
1104 29 31	172,98	176,62
1104 29 51	110,27	113,91
1104 29 81	110,27	113,91
1104 30 10	81,08	88,37
1104 30 90	86,33	93,62
1106 20 90	181,70 (°)	210,14
1108 11 00	237,84	262,65
1108 12 00	185,33	210,14
1108 13 00	185,33	210,14
1108 14 00	92,66	210,14
1108 19 90	92,66 (°)	210,14
1109 00 00	432,44	651,41
1702 30 51	241,73	358,52
1702 30 59	185,33	265,62
1702 30 91	241,73	358,52
1702 30 99	185,33	265,62
1702 40 90	185,33	265,62
1702 90 50	185,33	265,62
1702 90 75	253,24	370,03
1702 90 79	176,12	256,41
2106 90 55	185,33	265,62
2303 10 11	230,22	449,19

(°) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:

- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
- productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(°) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1995

por la que se concluye el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de receptores de televisión en color originarios de Turquía

(95/92/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue :

## A. PROCEDIMIENTO

(1) En noviembre de 1992, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup>, la apertura de un procedimiento antidumping con respecto a las importaciones en la Comunidad de receptores de televisión en color (en adelante denominados TVC) exportados desde Malasia, la República Popular China, la República de Corea, Singa-

pur, Tailandia y Turquía u originarios de dichos países, y abrió una investigación.

El procedimiento fue abierto tras la denuncia presentada por la Sociedad para normas antidumping coherentes (SCAN), en nombre de productores que afirmaban representar una proporción importante de la producción comunitaria del producto.

La denuncia contenía pruebas del dumping y del perjuicio importante resultante, que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento para dichos países.

(2) La Comisión lo notificó oficialmente a los productores, exportadores e importadores, a los representantes de los países exportadores y al denunciante, y dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas.

(3) La investigación sobre el dumping cubrió el período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 30 de junio de 1992.

(4) Varias partes, incluidas las autoridades turcas, dieron a conocer sus opiniones por escrito y se concedió audiencia a quienes así lo solicitaron.

(5) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de la determinación preliminar del dumping y del perjuicio.

<sup>(1)</sup> DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO nº C 307 de 25. 11. 1992, p. 4.

**B. DETERMINACIÓN PROVISIONAL POR LO QUE SE REFIERE A TURQUÍA**

- (6) Mediante el Reglamento (CE) nº 2376/94<sup>(1)</sup> la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de TVC originarios de todos los países anteriormente mencionados a excepción de Turquía. En aquel momento se concluyó que no había suficientes elementos para imponer medidas provisionales contra Turquía. Las razones relativas a esta conclusión se expusieron en los considerandos 31, 93, 98, 99 y 139 del Reglamento previamente mencionado.

**C. PROCEDIMIENTO ULTERIOR**

- (7) Desde el momento de la imposición de las medidas provisionales no se ha presentado ninguna nueva prueba o argumento que justifiquen un cambio de la postura de la Comisión.

**D. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR LO QUE SE REFIERE A TURQUÍA**

- (8) Por consiguiente, la Comisión considera que procede concluir el procedimiento relativo a las importaciones de TVC originarios de Turquía.

- (9) El denunciante y demás partes interesadas fueron informadas de la intención de la Comisión de concluir el procedimiento relativo a las importaciones de TVC originarios de Turquía y no formularon ninguna objeción al respecto.
- (10) En el Comité consultivo no formuló ninguna objeción en cuanto a la conclusión del procedimiento por lo que se refiere a las importaciones de TVC originarios de Turquía,

DECIDE :

*Artículo único*

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de receptores de televisión en color originarios de Turquía clasificados en los códigos NC ex 8528 10 52, 8528 10 54, 8528 10 56, 8528 10 58, ex 8528 10 62, 8528 10 66, 8528 10 72 y 8528 10 76.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 255 de 1. 10. 1994, p. 50.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de marzo de 1995

por el que se modifica la Decisión 92/452/CEE de la Comisión por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/93/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/113/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que la Decisión 92/452/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/737/CE<sup>(4)</sup>, establece una lista de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para la

exportación a la Comunidad de embriones de animales domésticos de la especie bovina;

Considerando que las autoridades competentes de Estados Unidos de América han presentado modificaciones en su lista de equipos autorizados;

Considerando que es necesario, por tanto, modificar la lista de equipos autorizados de Estados Unidos de América;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En la parte correspondiente a « Estados Unidos de América » del Anexo de la Decisión 92/452/CEE, se añaden los equipos de recogida de embriones siguientes:

• 94OH077 E7	Select Embryos Inc. 11555 US 42 Plain City, Ohio	Dr. Ronald F. Rohde
94MN076 E608	Trans Ova Genetics RR1, Box 144A Sioux Centre, Iowa	Dr. Doug K. Lain
94WI078 E845	Dairyland Veterinary Service SC 310 Main Street Casco, Wisconsin	Dr. Michael Staudinger »

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 302 de 10. 10. 1989, p. 1.

(2) DO n° L 53 de 24. 2. 1994, p. 23.

(3) DO n° L 250 de 29. 8. 1992, p. 40.

(4) DO n° L 294 de 15. 11. 1994, p. 37.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 24 de marzo de 1995

**por la que se establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie porcina procedente de determinados países terceros**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/94/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina <sup>(1)</sup>, modificada por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 8,Considerando que, mediante la Decisión 93/160/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificada por la Decisión 94/453/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, se estableció una lista de países terceros desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de esperma de animales domésticos de la especie porcina ;

Considerando que Suiza figura en esta lista y que los servicios veterinarios competentes de ese país tercero han remitido una lista de los centros de recogida de esperma oficialmente autorizados para exportar esperma de ganado porcino a la Comunidad ;

Considerando que la Comisión tiene constancia de que el centro autorizado por el país tercero a que se refiere la presente Decisión cumple las condiciones establecidas en la Directiva 90/429/CEE y puede, por lo tanto, ser incluido en una lista de centros autorizados para la exportación de esperma de porcino a la Comunidad ;

Considerando que será preciso examinar periódicamente esta Decisión y, si fuere necesario, modificarla en función de la nueva información de que se disponga ;

Considerando que, de manera paralela, la Comunidad efectuará inspecciones sobre el terreno para comprobar la

aplicación uniforme de la Directiva 90/429/CEE, especialmente en lo referente a la supervisión veterinaria de los sistemas de producción de esperma, a las atribuciones de los servicios veterinarios y a los controles ejercidos sobre los centros de recogida de esperma ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

*Artículo 1*

Los centros de recogida de esperma que figuran en el Anexo quedan autorizados para exportar esperma de animales domésticos de la especie porcina a la Comunidad.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 62.<sup>(2)</sup> DO n° L 67 de 19. 3. 1993, p. 27.<sup>(3)</sup> DO n° L 187 de 22. 7. 1994, p. 11.

*ANEXO**Parte 1*

SUIZA : Suisse  
Schweiz. Schweinesperma AG  
Schaubern  
6213 Knutwil  
Número de autorización : CH-AI-3s

---